

IEC/CG/120/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TECZ-JDC-53/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo relativo al cumplimiento de la Sentencia de fecha 26 de abril de 2021, recaída en el expediente TECZ-JDC-53/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 (ciento veintiséis) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad al Maestro Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. En fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016, IEC/CG/187/2017, IEC/CG/160/2018 e IEC/CG/068/2020 emitidos por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizaron la primera, segunda, tercera y cuarta reforma, respectivamente, al instrumento reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.
- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- IX. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acuerdo número INE/CG565/2017, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado de nueva cuenta a través de los Acuerdos INE/CG111/2018, INE/CG32/2019 e INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, de fechas diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), ocho (08) de julio, cuatro (4) de septiembre y seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.
- X. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XI. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como es el caso del artículo 167 de la referida norma, que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, con la sesión que celebre este Consejo General el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

- XII. El día siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG188/2020, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
- XIII. En fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG289/2020, por la cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XIV. En fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/120/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XV. El día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 741 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. En fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo número IEC/CG/137/2020, mediante el cual se tuvo por acreditado al Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/142/2020, relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/120/2020, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

- XVIII. En fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número IEC/CG/151/2020, mediante el cual se emitieron los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XIX. El día primero (01) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se renovarían los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.
- XX. En la misma fecha a la que se refiere el antecedente XIX del presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número IEC/CG/001/2021, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXI. En fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/041/2021, mediante el cual se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXII. En igual fecha a la que hace referencia el antecedente XXI, el máximo órgano de dirección del Instituto, aprobó el acuerdo número IEC/CG/045/2021, mediante el cual se emitió el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXIII. Durante los días comprendidos del veinticinco (25) al veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y ante los Comités Municipales

Electorales de este Instituto Electoral, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas correspondientes a la elección de Ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- XXIV. En fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/088/2021, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento de la paridad horizontal del Partido Redes Sociales Progresistas en relación con los Lineamientos a fin de garantizar la Paridad de Género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/151/2020.

Al respecto, se precisa que, en la sesión extraordinaria del Consejo General en la que se emitió el acuerdo aludido, la representación del Partido Redes Sociales Progresistas se encontró presente, por tanto, quedó automáticamente notificada del acuerdo de mérito desde ese momento para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, se destaca que la sesión extraordinaria del Consejo General, a la que se hace referencia, concluyó a las veintidós horas con treinta y ocho minutos (22:38), del día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- XXV. El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las veintidós horas con diecisiete minutos (22:17), se recibió en la Oficialía de Partes el escrito signado por el C. José Aguilar Salazar, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas, mediante el cual comunica diversos ajustes en las postulaciones de su partido.
- XXVI. En fecha primero (1º) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/092/2021, mediante el cual se resolvió respecto al cumplimiento del



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

requerimiento efectuado, mediante acuerdo número IEC/CG/088/2021, al Partido Redes Sociales Progresistas, en relación con la paridad horizontal.

- XXVII. En fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), el C. Fermín Guillermo García Cepeda, presentó ante este Instituto, el escrito de demanda en contra del acuerdo IEC/CG/092/2021.
- XXVIII. El día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia dentro del expediente TECZ-JDC-53/2021, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía promovido por el C. Fermín Guillermo García Cepeda.
- XXIX. En fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de sendos oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se invitó al aspirante a candidato por el Partido Redes Sociales Progresistas en el municipio de Arteaga, a los candidatos postulados por ese partido en los municipios de Múzquiz, Parras, Matamoros, Piedras Negras y Torreón, así como a la representación de dicho instituto político ante el máximo órgano de dirección de este Organismo, para el efecto de que, si así conviene a sus derechos, presenciaran la realización del sorteo que fuera ordenado por el Tribunal Electoral, el cual se llevaría a cabo en el marco de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a celebrarse a partir de las dieciocho horas con treinta minutos (18.30), del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de

la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus

deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 312 del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), cc) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

OCTAVO. Que, acorde a lo preceptuado por el artículo 167, en relación con el diverso 14, ambos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos, dio inicio el primer día del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

NOVENO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb) del Código Electoral, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir los acuerdos que emita el Consejo General e informar sobre su cumplimiento; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables, razones por las cuales, esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

DÉCIMO. Que, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que, en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, tanto para las de mayoría relativa, como para las de representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Que, los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1, del Código Electoral del Estado, reconocen como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, respetando las cuotas de género correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 3, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la



Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, previene que, en caso de incumplimiento a esa disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Por su parte, el párrafo 5 del citado artículo, señala que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

DÉCIMO TERCERO. Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Al respecto, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"Artículo 17.

(...)

3. *En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:*

- a) *Municipios de hasta 10000 habitantes*
- b) *Municipios de 10001 a 40000*
- c) *Municipios de 40001 a 100000*
- d) *Municipios de 100 001 en adelante*

4. *El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."*

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Código Electoral del Estado, establece:

"Artículo 19.

1. *Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.*
2. *La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:*
 - a) *Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:*
 - I. *Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;*
 - II. *Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;*
 - III. *Una Presidencia Municipal, nueve Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y*
 - IV. *Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.*
 - b) *Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.*
 - c) *En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:*
 - I. *Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;*
 - II. *Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y*

- III. *Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.*
3. *Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
- a) *Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y*
 - b) *Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.*
4. *La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:*
- a) *Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.*

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.
 - b) *Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.*

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

- c) *Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.*

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. *En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.*

6. *Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.*

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. *En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría.*

8. *El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.*

9. *En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.*

10. *La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater."*

Asimismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla lo siguiente:

"Artículo 176.

- 1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.*
- 2. En la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputaciones locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser encabezadas por uno de los géneros en los términos del presente Código."*

En suma, de los preceptos normativos referidos se advierte que los partidos políticos deberán impulsar la paridad de género tanto en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos como en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las planillas que se registren sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar, además de la paridad en la integración de la planilla, la paridad horizontal.

Atento a ello, este Instituto Electoral deberá velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de negar los registros solicitados cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible.

Cabe señalar que esta normativa forma parte de todo un sistema que se ha gestado en los últimos años a fin de que la representación de ambos géneros sea igualitaria en los órganos de elección popular, situación que fue tomada en cuenta por el legislador coahuilense, quien consideró que este trato igualitario debería verse reflejado en la integración definitiva de dichos órganos, contemplando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral realice las sustituciones necesarias, a efecto de que se conformen de forma paritaria.

DÉCIMO CUARTO. Que, tal y como fue referido en el antecedente XXIV del presente acuerdo, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/088/2021, mediante el cual, se requirió al Partido Redes Sociales Progresistas



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

para que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, realizara la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, mismo que fue notificado de manera automática, toda vez que la representante suplente del referido partido se encontraba presente durante la sesión extraordinaria del Consejo General en la que tal acuerdo fue emitido.

DÉCIMO QUINTO. Que, tal y como se asentó en el antecedente XXVI del presente acuerdo, en fecha primero (1°) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/092/2021, mediante el cual se resolvió respecto al cumplimiento del requerimiento efectuado, mediante acuerdo número IEC/CG/088/2021, al Partido Redes Sociales Progresistas, en relación con la paridad horizontal.

Al respecto, para efectos del presente instrumento, dicho acuerdo estableció, entre otros, lo siguiente:

"(...)

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, tal y como se expresa en el antecedente XXV de este acuerdo, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las veintidós horas con diecisiete minutos (22:17), se recibió en la Oficialía de Partes el escrito signado por el C. José Aguilar Salazar, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas, mediante el cual comunica diversos ajustes en las postulaciones de su partido, mismo que, para efectos del presente acuerdo, es del contenido siguiente:

SALTILLO, COAHUILA A 31 DE MARZO DE 2021

MTRO. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA
P R E S E N T E.-I

JOSÉ AGUILAR SALAZAR, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTA COMISION, EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, Y POR ASI CONVENIR A LOS INTERESES POLITICOS DE MI PARTIDO, ACUDO A ANTE USTED PARA SOLICITARLE DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE SIRVA DAR AL PARTIDO QUE REPRESENTO, POR CUMPLIMIENTO EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE H. CONSEJO GENERAL DEL ESTE INSTITUTO RELATIVO A LA PARIDAD DE GÉNERO, EMITIDO Y APROBADO EN SESION DE FECHA 30 DE MARZO DE 2021, LO CUAL HAGO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESPECTO AL BLOQUE 2, SOLICITO SE ME TENGA POR DESISTIENDOME DE LA POSTULACION DE CANDIDATOS EN LOS MUNICIPIOS DE ALLENDE Y CASTAÑOS

RESPECTO AL BLOQUE 3, SOLICITO SE ME TENGA POR DESISTIENDOME DE LAS POSTULACIONES DE LA PLANILLAS EN EL MUNICIPIO DE SABINAS

RESPECTO AL BLOQUE 4, SE ME TENGA POR RETIRANDO LA POSTULACION DE LA CANDIDATURA CONFORMADA POR LA PLANILLA EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO.

CON DICHAS CANCELACIONES DE LAS CANDIDATURAS, DAREMOS POR CUMPLIDO EL ACUEDO REFERIDO, SIN OTRO ASUNTO PARTICULAR LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

"

DÉCIMO SEXTO. Ahora bien, se considera pertinente dejar establecido que, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, por lo que tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 23, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

También es importante dejar establecido que, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la normativa aplicable señala, reconociéndose como asuntos internos de éstos, el que los mismos establezcan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; y los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, de conformidad con el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, se considera procedente la determinación del Partido Redes Sociales Progresistas, en el sentido de sostener que efectivamente postulará 11 planillas de Ayuntamientos, en igual número de municipios del Estado, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

DÉCIMO SÉPTIMO. En lo que respecta a la paridad, tanto el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como los Lineamientos emitidos por el Consejo General para garantizar tal principio, establecen que el mismo deberá cumplirse en dos vertientes: la paridad en la integración de las planillas de mayoría relativa (vertical) y en la postulación de la totalidad de los ayuntamientos del estado (horizontal), tanto cualitativa como cuantitativamente.

Ahora bien, por lo que hace a la paridad vertical, la normativa señalada establece que las planillas deberán de estar integradas por propietario (a) y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente determina el Código Electoral.

Por su parte, los artículos 180, numeral 1, inciso c) del Código Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular establece que los órganos competentes para el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos serán los Comités Municipales del Instituto Electoral, quienes serán los encargados de resolver la aprobación de los registros de las planillas; sin embargo, de conformidad con los artículos 40 y 42 de los lineamientos de referencia, los Comités Municipales Electorales deberán informar de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia, lo anterior a efecto de que se realicen los requerimientos

respectivos a aquellos partidos políticos que incumplan con alguna de las reglas en materia de paridad, conforme al último de los preceptos citados.

DÉCIMO OCTAVO. Por lo que hace a la paridad horizontal, la normativa aplicable establece que:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto.*
- b) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.*
- c) Deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (4) bloques cada uno, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.*

Dichos segmentos son integrados de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14) Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Municipios (10) Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	Municipios (7) San Juan de Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera.	Municipios (7) San Pedro, Matamoros Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.
40%	6	4	3	3
60%	8	6	4	4

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, y vistas las postulaciones que efectivamente realiza el Partido de referencia, se tiene lo siguiente:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”.

Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios
-	Abasolo	-	Allende	M	Fco. I. Madero	M	Acuña
-	Candela	H	Arteaga	-	Frontera	H	Matamoros
-	Escobedo	-	Castaños	H	Múzquiz	M	Monclova
-	Guerrero	-	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras
-	Hidalgo	-	General Cepeda	H	Parras	-	Saltillo
-	Jiménez	-	Nava	-	Sabinas	-	San Pedro
-	Juárez	-	Ocampo	-	San Juan De Sabinas	H	Torreón
-	Lamadrid	-	San Buenaventura				
-	Morelos	-	Viesca				
-	Nadadores	-	Zaragoza				
-	Progreso						
M	Sacramento						
-	Sierra Mojada						
-	Villa Unión						

En atención a esto último, se tiene lo siguiente:

Partido/ Coalición	Bloque 1		Bloque 2		Bloque 3		Bloque 4		Total							
	M	%	M	%	M	%	M	%	M	%	H	%				
RSP	1	100%	0	0%	1	100%	2	50%	2	40%	3	60%	5	45%	6	55%
Totales	1	100%	0	0%	1	100%	2	50%	2	40%	3	60%	5	45%	6	55%

Del cuadro anterior se advierte lo siguiente:



a) Que el Partido Redes Sociales Progresistas postuló candidaturas en once (11) municipios, por lo que conforme a la regla señalada en el inciso b) de este considerando, debería postular seis (6) mujeres y cinco (5) hombres.

b) Que el Partido Redes Sociales Progresistas no postuló a ninguna mujer en el Bloque 2, lo que significa que en este bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representan el (0%) cero por ciento, en contraste con las candidaturas encabezadas por hombres, que representan el (100%) ciento por ciento; por tanto, el Partido incumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios del Bloque 2.

Finalmente, respecto a las postulaciones que dicho partido realiza en el bloque 1, en el que postula (100%) cien por ciento de mujeres y (0%) cero por ciento de hombres, esta autoridad electoral considera que debe tenerse por cumpliendo, siendo precisamente el fin que dicha regla persigue, evitar que a las mujeres se les asigne un porcentaje menor de municipios en cada bloque para participar. No hacerlo así, resultaría en un contrasentido a las normas en materia de paridad, cuyo fin último es garantizar un piso mínimo y no un techo máximo de oportunidades para el acceso efectivo a los cargos electivos en favor de las mujeres, conforme a las sentencias emitidas por las instancias jurisdiccionales.

DÉCIMO NOVENO. Que, ante el incumplimiento que se observa por parte del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de que en sus postulaciones totales el género femenino se encuentra subrepresentado, lo procedente es ejecutar el apercibimiento que este Instituto realizó, a través del acuerdo número IEC/CG/088/2021.

En ese sentido, en dicho acuerdo se estableció que, se requería al Partido Redes Sociales Progresistas para que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, realizara la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá en los términos del numeral 10 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Al respecto, el numeral 10 de los Lineamientos aplicables, señala lo siguiente:

"10. Cuando no se cumpla con la paridad de género en el registro, el Instituto otorgará por única vez un plazo de veinticuatro (24) horas, inmediatamente al término del registro de candidaturas para subsanar la omisión, independientemente de la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; en caso de haber sustituciones deberá hacerse por el mismo género.



En caso de que alguno de los partidos políticos incumpla con las reglas de paridad de género, este Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria."

Ahora bien, de las postulaciones efectuadas por el partido político que nos ocupa, es dable advertir que el déficit de paridad se ubica en el bloque 2, en el cual realiza una única postulación a favor del género masculino, resultando entonces procedente la realización del sorteo al que alude el numeral 10 de los multicitados, con el objeto de que, en dicho bloque, se cancelen los registros de las candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino.

En ese sentido, de acuerdo con el sorteo realizado durante la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el día primero (1°) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el municipio en el que se cancela el registro de las candidaturas, es:

<i>Partido</i>	<i>Municipio</i>	<i>Bloque</i>
<i>Redes Sociales Progresistas</i>	<i>Arteaga</i>	<i>Bloque 2</i>

Hecho lo anterior, y derivado de la cancelación de dicha candidatura, las postulaciones totales del Partido Redes Sociales Progresistas queden en los términos siguientes:

<i>Género</i>	<i>Bloque 1</i>	<i>Género</i>	<i>Bloque 2</i>	<i>Género</i>	<i>Bloque 3</i>	<i>Género</i>	<i>Bloque 4</i>
	<i>14 Municipios</i>		<i>10 Municipios</i>		<i>7 Municipios</i>		<i>7 Municipios</i>
-	<i>Abasolo</i>	-	<i>Allende</i>	<i>M</i>	<i>Fco. I. Madero</i>	<i>M</i>	<i>Acuña</i>
-	<i>Candela</i>	-	<i>Arteaga</i>	-	<i>Frontera</i>	<i>H</i>	<i>Matamoros</i>
-	<i>Escobedo</i>	-	<i>Castaños</i>	<i>H</i>	<i>Múzquiz</i>	<i>M</i>	<i>Monclova</i>
-	<i>Guerrero</i>	-	<i>Cuatrociénegas</i>	<i>M</i>	<i>Ramos Arizpe</i>	<i>H</i>	<i>Piedras Negras</i>
-	<i>Hidalgo</i>	-	<i>General Cepeda</i>	<i>H</i>	<i>Parras</i>	-	<i>Saltillo</i>
-	<i>Jiménez</i>	-	<i>Nava</i>	-	<i>Sabinas</i>	-	<i>San Pedro</i>
-	<i>Juárez</i>	-	<i>Ocampo</i>	-	<i>San Juan De Sabinas</i>	<i>H</i>	<i>Torreón</i>
-	<i>Lamadrid</i>	-	<i>San Buenaventura</i>				
-	<i>Morelos</i>	-	<i>Viesca</i>				



-	Nadadores	-	Zaragoza				
-	Progreso						
M	Sacramento						
-	Sierra Mojada						
-	Villa Unión						

En atención a esto último, se tiene lo siguiente:

Partido/ Coalición	Bloque 1		1		Bloque 2		0		Bloque 3		4		Bloque 4		5		Total		10	
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
RSP	1	100%	0	0%	0	0%	0	0%	2	50%	2	50%	2	40%	3	60%	5	50%	5	50%
Totales	1	100%	0	0%	0	0%	0	0%	2	50%	2	50%	2	40%	3	60%	5	50%	5	50%

Así, del cuadro anterior se advierte lo siguiente:

a) Que en los diez (10) municipios en los que registró candidaturas, el Partido postuló (50%) cincuenta por ciento de mujeres y (50%) cincuenta por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que postuló, las planillas están encabezadas por el género femenino.

b) Que el Partido Redes Sociales Progresistas ahora cumple con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los bloques 1, 3 y 4.

Igualmente, se reitera que, respecto a las postulaciones que dicho partido realiza en el bloque 1, en el que postula (100%) cien por ciento de mujeres y (0%) cero por ciento de hombres, esta autoridad electoral considera que debe tenerse por cumpliendo, siendo precisamente el fin que dicha regla persigue, evitar que a las mujeres se les asigne un porcentaje menor de municipios en cada bloque para participar. No hacerlo así, resultaría en un contrasentido a las normas en materia de paridad, cuyo fin último es garantizar un piso mínimo y no un techo máximo de oportunidades para el acceso efectivo a los cargos electivos en favor de las mujeres, conforme a las sentencias emitidas por las instancias jurisdiccionales.

Por lo expuesto, el Partido ahora cumple cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales.



VIGÉSIMO. Por lo que respecta a los segmentos de competitividad, los lineamientos en materia de paridad establecen lo siguiente:

(...)

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.*
- b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.*
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.*
- d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.*
- e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.*

(...)

No obstante, en el caso del Partido Redes Sociales Progresistas, resulta necesario destacar que dicha regla no le es exigible, toda vez que dicho instituto político cuenta con registro como partido político nacional a partir del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), y acreditación ante este Organismo a partir del veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), fecha en la que el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEC/CG/137/2020, mediante el cual se tuvo por acreditado al Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza; es decir, su registro como tal, así como la respectiva acreditación, son posteriores a la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en razón de lo expuesto, derivado de la revisión realizada en cuanto al cumplimiento de la paridad horizontal (en su dimensión cualitativa y cuantitativa), y conforme al ajuste realizado por esta autoridad administrativa electoral, el Partido Redes Sociales Progresistas ya atiende las reglas conducentes a efecto de cumplir con las disposiciones normativas aplicables en materia de paridad horizontal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en términos de lo previsto en el artículo 182, numeral 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso 44 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, corresponde a los Comités Municipales Electorales resolver respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas de los miembros de los Ayuntamientos que procedan, por lo que el presente acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los ciudadanos que presentaron su solicitud de registro, así como del cumplimiento de la paridad vertical, toda vez que es competencia de éstos.

Luego entonces, en el supuesto de que el Partido Redes Sociales Progresistas lleve a cabo algún cambio o sustitución, deberá en todo tiempo respetar los géneros en las postulaciones que realice, en los términos en que ha quedado asentado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo, apercibiéndole que, de no hacerlo así, el Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para cumplir con la paridad de género horizontal.

En relación con esto último, el mecanismo que este organismo electoral podrá realizar, consistirá en proceder a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de acuerdo con el artículo 3, numeral 1, fracción XXXII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Violencia Política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia Estatal, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal virtud, este Órgano considera pertinente darle vista del presente acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para los efectos legales a los que haya lugar, en su caso.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo número IEC/CG/088/2021, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. Se tiene al Partido Redes Sociales Progresistas, por cumpliendo con la paridad horizontal en términos de los Lineamientos a fin de garantizar la Paridad de Género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/151/2021, lo anterior sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como de la paridad vertical.

TERCERO. En caso de que, derivado de algún cambio o sustitución que tenga que realizar el Partido Redes Sociales Progresistas, éste deberá observar en todo tiempo las normas aplicables en materia de paridad horizontal, respetando el total de postulaciones que ya tiene asignadas para cada género, en los términos asentados en el considerando décimo noveno del presente acuerdo, apercibiéndole que, de no hacerlo así, el Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para cumplir con la paridad de género horizontal.

CUARTO. Notifíquese como corresponda.

QUINTO. Dese vista del presente acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para los efectos legales a los que haya lugar, en su caso.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

(...)"

DÉCIMO SEXTO. Que, tal y como fue referido en el antecedente XXVIII del presente acuerdo, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia dentro del expediente TECZ-JDC-



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

53/2021, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el C. Fermín Guillermo García Cepeda.

En particular, la sentencia que nos ocupa señala lo siguiente:

"(...)

Saltillo, Coahuila, a 26 de abril de 2021.

Sentencia definitiva que: a) Revoca el acuerdo IEC/CG/092/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el 01 de abril del año en curso, mediante el cual se determinó cancelar, a través de un sorteo, la postulación del Partido Redes Sociales Progresistas en el Municipio de Arteaga, Coahuila, perteneciente al bloque 2, correspondiente al género masculino, por considerarse ilegal el método aplicado por el Instituto para la cancelación de la citada candidatura a efecto de cumplir con el principio constitucional de paridad horizontal.

(...)

Con sustento en dicha tabla, el Consejo General afirmó en el inciso b) del considerando décimo octavo del acuerdo controvertido, que el Partido Redes Sociales no postuló a ninguna mujer en el Bloque 2, lo que significó que en dicho bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representaron el 0%, en contraste con las candidaturas encabezadas por hombres que representaron un 100%, por tanto, concluyó que dicho partido había incumplido con su obligación de postular mujeres en por lo menos el 40% de los municipios del Estado en el Bloque 2.

Por lo que respecta al bloque 1, sostuvo que, no obstante que no se cumplía con el porcentaje del 60/40, al haberse postulado un 100% de mujeres, tal situación resultaba apegada a derecho, pues la regla estaba orientada a garantizar un piso mínimo y no un techo máximo, siendo factible que en dicho supuesto el porcentaje fuera superior a fin de maximizar las oportunidades de las mujeres de acceder a los cargos públicos.

En este orden de ideas, quienes esto resuelven estiman que resulta fundada la inconformidad referida por el promovente en el segundo de sus agravios, respecto a que el Consejo General interpretó indebidamente las reglas contenidas en los Lineamientos de Paridad en relación con los bloques, al revisar su cumplimiento por parte el Partido Redes Sociales, pues, a juicio de este Tribunal Electoral, en los supuestos en los que los partidos solamente realizan 1 postulación en un bloque en particular, por simple matemática resulta jurídica y materialmente imposible exigirles el cumplimiento del artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, relativos a cumplir con el 60/40% de postulaciones de cada género.

Esto es, a juicio de quienes resuelven, dicha regla solamente resulta aplicable a aquellos casos en los que los partidos tienen 2 o más postulaciones en un bloque, pues en este supuesto si es posible



evaluar que no incurran en la prohibición de postular menos del 40% de candidaturas de un mismo género.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la autoridad administrativa electoral no está facultada para obligar a los partidos políticos a realizar un número específico de postulaciones en los municipios que conforman el Estado o en los bloques en los que éstos se dividen para garantizar el principio de paridad, en observancia al principio de autodeterminación que los rige, el cual, incluso fue reconocido por el propio Consejo General en el acuerdo impugnado al aprobar las cancelaciones de las postulaciones que el Partido Redes Sociales realizó mediante el oficio del 31 de marzo, bajo el argumento de que se encontraba impedido para intervenir en sus asuntos internos o deliberativos o en sus estrategias electorales.

Por lo anterior, se considera que, en la especie, le asiste la razón al promovente al afirmar que al haber existido postulaciones únicas en los bloques 1 y 2 y haberse cumplido con el porcentaje del 60/40 en los bloques 3 y 4, bastaba con que el Consejo General verificará el equilibrio entre los géneros de manera global para determinar si éste cumplía o no con los Lineamientos de Paridad.

Esto es, para esta autoridad electoral los motivos expuestos por la autoridad responsable en el inciso a) del décimo octavo de los considerandos del acuerdo impugnado en relación al cumplimiento de la paridad horizontal, justificaban de manera suficiente y fundada la procedencia de la cancelación de la candidatura del género masculino que ocasionó el déficit de paridad mediante el sorteo previsto por el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, sin que para ello fuera necesario analizar lo relativo al cumplimiento de los bloques, pues al postular el Partido Redes Sociales de manera global un número impar (11), se encontraba obligado a reservar 6 candidaturas para el género femenino y 5 al masculino, siendo que en el caso concreto lo hizo a la inversa, es decir, postuló 6 hombres y 5 mujeres como candidatos/as a las presidencias municipales.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el análisis del cumplimiento de la paridad horizontal (50/50% de planillas encabezadas por para cada género en los 38 ayuntamientos, a excepción de que se trate de postulaciones impares) y el relativo al cumplimiento de los bloques (60/40% de postulaciones de cada género en cada uno de los 4 bloques en que se divide el estado), debe realizarse de manera independiente y atendiendo al orden secuencial lógico señalado por el numeral 3, del artículo 17 del Código Electoral y los artículos 1, 2 y 3 de los Lineamientos de Paridad, en los que en primer término se menciona la obligación de los partidos de dar cumplimiento a la paridad horizontal, de manera global, y, con posterioridad, se menciona lo relativo al cumplimiento del criterio relativo a los bloques y segmentos de competencia.

Ello encuentra sustento en la interpretación sistemática y funcional de la normatividad nacional y local en materia de paridad, en la que la obligación primordial de los partidos es garantizar condiciones paritarias en sus postulaciones entre hombres y mujeres contenida tanto en la Constitución Federal como en la Local como un principio de la participación política de la ciudadanía, permitiéndose que las entidades, en ejercicio de su libertad de autoconfiguración, establezcan normas adicionales a través de las cuales se logre que la representación de las mujeres



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

sea más equilibrada, como ocurre en el caso del Estado de Coahuila con la implementación de los bloques poblacionales y los segmentos de competitividad, que tienen una finalidad secundaria o adicional al criterio de paridad, que es distribuir las postulaciones del género femenino de los partidos de una forma más equilibrada en los 38 ayuntamientos que conforman la entidad para evitar sesgos de género que les impidan participar como candidatas en municipios grandes o importantes por su índice poblacional y económico, así como ganar las elecciones en las que contienden al ser postuladas en municipios que no sean competitivos para los partidos.

Consecuentes con lo señalado, si algún partido político incumple con la paridad horizontal, lo procedente conforme a las reglas y procedimientos descritos, es que el IEC lo requiera a efecto de cumplir con el citado principio y, en caso de incumplimiento, realice las cancelaciones necesarias mediante el sorteo contemplado en el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad para lograr la postulación paritaria y, con posterioridad, proceda a verificar el cumplimiento de los criterios relacionados con los bloques y segmentos de competencia, pues de esta manera se facilita a los partidos realizar una correcta distribución de sus postulaciones en los citados bloques y segmentos, pues ya tienen la certeza cumplir con la paridad horizontal.

A mayor abundamiento, resulta importante enfatizar que en el proceso electoral 2017-2018 en el que se renovaron los ayuntamientos en la entidad, el Consejo General analizó de manera independiente y/o separada el cumplimiento de los criterios de paridad horizontal y el relativo a los bloques, como se aprecia en los acuerdos IEC-CG-081/2017 y IEC-CG-129/2017, los cuales se invocan en esta sentencia al ser hechos notorios por formar parte de la información pública de oficio publicada en la página web del IEC. De ahí que se sostenga lo fundado de la inconformidad a la que se da respuesta.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del promovente de que en el acuerdo IEC/CG/092/2021, el Consejo General indebidamente tomó la determinación de cancelar mediante un sorteo la única candidatura postulada en el bloque 2, por considerar que el género masculino se encontraba sobrerrepresentado, en la cual él fue registrado como candidato a Presidente Municipal en Arteaga, Coahuila, lo que ocasionó la vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en criterio de este Tribunal Electoral resulta fundado, en atención a lo siguiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, en caso de que algún partido político incumpla con las reglas relativas a la paridad de género, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representan el déficit de paridad, mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.

En acatamiento a dicho numeral, al haberse acreditado el incumplimiento al principio de paridad horizontal, en virtud de que de las 11 postulaciones de planillas del Partido Redes Sociales, 6 fueron encabezadas por hombres y 5 por mujeres, actualizándose con ello un déficit de paridad en las postulaciones de mujeres, a efecto de lograr el 50/50 previsto por la ley, lo procedente conforme a



derecho era, como lo sostuvo el IEC, cancelar una planilla encabezada por el al género masculino para quedar con un total de 5 planillas encabezadas por hombres y 5 por mujeres.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que el criterio adoptado por el IEC a efecto de cancelar la planilla encabezada por el género masculino que se encontraba sobrerrepresentada no resultó apegada a derecho, tal y como lo sostiene el promovente en su escrito de demanda, resultando en esta parte fundada dicha inconformidad.

Ello, toda vez que el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, expresamente señala que:

“... En caso de que alguno de los partidos políticos incumpla las reglas de paridad de género, este Instituto procederá a la cancelación de las candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que ocasionen el déficit de paridad, lo anterior, mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.”

Del artículo en comento se advierte que se hace referencia expresa al término “bloques”, esto es, en plural, por lo que resulta claro que dicho sorteo debía realizarse tomando en consideración a todas las candidaturas del género masculino en aquellos bloques en los que el IEC advirtiera la existencia del déficit de paridad y no de manera directa en el bloque 2, en donde, dicho sea de paso, solamente hubo una planilla postulada, resultando en consecuencia imposible la implementación de un “sorteo aleatorio” que, en esencia, implica la posibilidad de someter una resolución o determinación a la suerte, para lo cual es requisito indispensable la existencia de al menos 2 variables u opciones a considerar.

Se sostiene lo anterior, pues la Real Academia Española de la Lengua, define la acción de sortear como:

- “1. tr. Someter a alguien o algo al resultado de los medios fortuitos o casuales que se emplean para fiar a la suerte una resolución.*
- 2. tr. Lidiar a pie y hacer suertes a los toros.*
- 3. tr. Evitar con maña o eludir un compromiso, conflicto, riesgo o dificultad.*
- 4. intr. Dicho de un joven: Ser sorteado para el servicio militar.”*

Y respecto del vocablo aleatorio, precisa que consiste en:

- “Del lat. aleatorius, der. de alea 'juego de azar', 'azar, suerte'*
- 1. adj. Que depende del azar (|| casualidad). Un proceso aleatorio.*
 - 2. adj. Perteneiente o relativo al juego de azar.”*

En este orden de ideas, ante la existencia de una sola opción en el bloque 2, la cancelación de dicha planilla por parte del IEC no fue aleatoria, fortuita, causal o estuvo supeditada al azar, sino que obedeció a una decisión directa y discrecional, que es precisamente lo que pretende evitarse con la implementación de un sorteo, actualizándose con ello la vulneración del promovente a su derecho



político-electoral de ser votado, al cancelarse su candidatura sin haberse seguido el procedimiento contemplado por los Lineamientos de Paridad para tales efectos.

Por las razones apuntadas, este Tribunal sostiene que a efecto de proceder a la cancelación mediante sorteo de la candidatura que genera el déficit de paridad en el caso concreto, la responsable debió de considerar a todas las candidaturas del género masculino postuladas por el partido, con independencia de los bloques en que éstas se encontraran distribuidas, pues la verificación de la paridad horizontal atiende precisamente a un criterio global y, en consecuencia, las medidas implementadas a efecto de corregir cualquier omisión respecto del mismo deben atender a la misma lógica.

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral advierte que de la simple lectura del artículo 10 de los Lineamientos de Paridad se advierte que éste tiene como finalidad "cancelar tantas candidaturas como sean necesarias hasta alcanzar la paridad", por lo que de aceptarse el criterio de que el sorteo solo se realizará de entre las candidaturas del género masculino del bloque en el que se incumpla con paridad y, en éste, el número de candidaturas masculinas postuladas es inferior al número que deben cancelarse a efecto de cumplir con dicho principio, se haría nugatoria la finalidad antes precisada.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional del marco normativo local en materia de paridad plasmado con antelación en esta sentencia, se llega a la conclusión de que lo que se pretende con la norma relativa a la cancelación de las candidaturas del género masculino, además de garantizar el principio de paridad en las postulaciones, es imponer al partido una medida ejemplar, inhibitoria o disuasiva, para que no vuelva a incurrir en dichas conductas, siendo evidente que tal cometido se ve maximizado si los partidos corren el riesgo de que les sean canceladas postulaciones y/o candidaturas, en ayuntamientos en donde tiene altas posibilidades de ganar.

Dicho en otras palabras, si el citado sorteo solo se realiza en el bloque en el que un partido no cumple con su obligación de postular un porcentaje del 60/40 de candidaturas de cada género, la medida inhibitoria no resulta eficaz, pues se abre la posibilidad de que el partido, de manera deliberada, decida no acatar la norma de referencia al no existir un interés real y genuino en defender las candidaturas en dicho bloque, en detrimento de los intereses y derechos de las y los candidatos que conforman la planilla, lo que no ocurre cuando el partido se enfrenta a una cancelación aleatoria o fortuita, con la posibilidad de cancelación de candidaturas que pueden ser ganadas en las urnas.

Con sustento en lo señalado, este Tribunal considera que las consecuencias jurídicas del incumplimiento de paridad no repercutieron de manera directa en los intereses del partido, cuando en primera instancia la medida relativa a la cancelación de candidaturas mediante sorteo está precisamente dirigida a los partidos en virtud de que por disposición legal expresa les corresponde el monopolio de las postulaciones, sino que se tradujo en una afectación real y directa al derecho político-electoral del promovente a ser votado, al haberse cancelado su candidatura de manera



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

directa y no mediante un verdadero sorteo, en cuyo caso, dependería del azar la determinación final de cuál de las candidaturas será cancelada.

Esto, con la salvedad de aquellos bloques en los que solamente se postulen planillas encabezadas por mujeres, como ocurre en el presente caso en el bloque 1, el cual se encuentra exceptuado de ser sorteado en aras de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos públicos de elección popular, en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 17 del Código Electoral que prevé que: "... El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de éstas. En caso de que no se realicen las sustituciones correspondientes únicamente se aceptarán los registros en favor de mujeres", siendo en esta parte infundada la inconformidad del promovente respecto a que se vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer al no haberse sometido al sorteo la candidatura del bloque 1 que se encontraba en el mismo supuesto de hecho que la suya, pues tanto el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad como el artículo 17 del ordenamiento que se encuentra bajo análisis, expresamente señalan que las cancelaciones operan exclusivamente respecto de las candidaturas del género masculino.

Con sustento en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que al haber resultado fundados los agravios mediante los cuales el promovente se dolió de la indebida interpretación de los Lineamientos de Paridad realizada por el Consejo General en el acuerdo impugnado y la consecuente vulneración a su derecho de ser votado en virtud de la cancelación de su candidatura mediante un mecanismo diverso al sorteo contemplado en el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, resulta procedente modificar el considerando décimo noveno del acuerdo IEC/CG/092/2021 a efecto de que se realice la cancelación de la candidatura que ocasiona el déficit de paridad mediante el citado sorteo bajo las directrices que son precisadas a continuación.

Al actualizarse el incumplimiento al principio constitucional de paridad horizontal en las postulaciones del Partido Redes Sociales, la cancelación de la candidatura que genera el déficit de paridad debe realizarse mediante el sorteo global, esto es, de entre todas las candidaturas del género masculino postuladas por el partido, con independencia de los bloques en los que se encuentran, pues la revisión de ambos criterios (paridad horizontal y bloques) atiende a momentos y finalidades diversas.

Lo anterior resulta aplicable por mayoría de razón en el presente caso, en el que de la revisión de los 4 bloques se advierte que el partido cumplió con la obligación de postular un 60/40% de candidaturas de cada género, pues en los bloques 1 y 2 se hicieron postulaciones de una sola persona, en el primero el género femenino y en el segundo de género masculino, resultando en este supuesto materialmente imposible la exigencia de ajustarse a los porcentajes señalados al tratarse de postulaciones únicas.

En lo que respecta al bloque 3 se postularon 2 mujeres y 2 hombres, cumpliéndose con un 50/50% de cada género y en el bloque 4 las postulaciones fueron 3 para el género masculino y 2 para el femenino, observándose la regla del 60/40% de cada género.



X. EFECTOS

A efecto de que el Partido Redes Sociales cumpla con el principio de paridad horizontal en las postulaciones de sus planillas, resulta procedente la cancelación de una candidatura correspondiente al género masculino.

Dicha cancelación deberá realizarse por el Consejo General mediante un sorteo público aleatorio global, esto es, de la totalidad de las postulaciones del género masculino realizadas por el partido en los bloques 2, 3 y 4, correspondientes a los municipios de Arteaga, Múzquiz, Parras, Matamoros, Piedras Negras y Torreón, exceptuándose del mismo exclusivamente al bloque 1 en el cual se registró una sola planilla encabezada por el género femenino

Atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral, en el que se encuentra en desarrollo la etapa de campañas, a fin de dar plena efectividad al derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se instruye al Consejo General para que dicho sorteo tenga verificativo dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

En caso de que la Planilla para el Ayuntamiento de Arteaga del Partido Redes Sociales no sea cancelada como resultado del sorteo ordenado conforme al numeral 10 de los Lineamientos, se ordena al Consejo General que tome todas las medidas necesarias para que, cumpliendo con todos los requisitos de elegibilidad, apruebe su registro y la incluya en la boleta electoral respectiva.

Lo anterior, en el entendido de que si las boletas del Ayuntamiento que salió sorteado ya se encuentran impresas, no será necesario reimprimirlas; en su caso, la casilla destinada al Partido Redes Sociales, se contará como voto nulo.

Lo anterior, tomando en consideración el Oficio IEC/SE/1179/2021 de fecha 23 de abril signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual informó sobre la impresión de las boletas para la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2021.

De igual forma, con la finalidad de garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica, se ordena al Consejo General que notifique de manera personal al Partido Redes Sociales, así como a los candidatos a Presidentes Municipales de Arteaga, Múzquiz, Parras, Matamoros, Piedras Negras y Torreón respecto del sorteo, debiendo precisar el día, hora y lugar en el que tendrá verificativo con la finalidad de que, si así conviene a sus derechos, puedan presenciarlo de manera directa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracciones III y VI de la Ley de Medios de Impugnación, se resuelve lo siguiente:

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el considerando décimo noveno del acuerdo del Consejo General IEC/CG/92/2021, en el cual se ordenó la cancelación del registro de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales en el municipio de Arteaga, Coahuila y, en consecuencia, se deja sin efectos la cancelación señalada.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General que, a efecto de garantizar que el Partido Redes Sociales cumpla con el principio de paridad horizontal en las postulaciones de sus planillas, proceda a la cancelación de una candidatura correspondiente al género masculino mediante sorteo público aleatorio, el cual deberá realizarse conforme lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se requiere al Consejo General para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a la misma.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, el Consejo General deberá acreditar dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento de esta sentencia mediante la remisión al Tribunal Electoral de la documentación atinente, debiendo incluir las constancias de las notificaciones a los candidatos.

QUINTO. Se apercibe al Consejo General de que, en caso de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicarán las medidas de apremio que corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

(...)"

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, de acuerdo con el artículo 71, fracciones III y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables cuando no sean impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y podrán tener, entre otros, los efectos consistentes en modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado, así como reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el efecto que corresponda conforme a las fracciones anteriores.



Por su parte, el diverso artículo 72, párrafo primero, de la mencionada Ley, establece que, las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

Es ese sentido, es dable precisar que, el alcance de la sentencia que nos ocupa se limita a modificar el considerando décimo noveno del acuerdo del Consejo General IEC/CG/092/2021, en el cual se ordenó la cancelación del registro de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales en el municipio de Arteaga, Coahuila y, en consecuencia, se dejó sin efectos la cancelación señalada.

Para tal efecto, atento a lo expuesto y de conformidad con lo resuelto por el H. Tribunal Electoral del Estado, lo conducente será que, a través del presente acuerdo, se proceda a la cancelación de una candidatura correspondiente al género masculino, para lo cual deberá realizarse un sorteo público global entre la totalidad de las postulaciones del género masculino realizadas por el Partido Redes Sociales Progresistas en los bloques 2, 3 y 4, correspondientes a los municipios de Arteaga, Múzquiz, Parras, Matamoros, Piedras Negras y Torreón, exceptuándose del mismo exclusivamente al bloque 1 en el cual se registró una sola planilla encabezada por el género femenino; ello con el propósito de que el Partido Redes Sociales cumpla con el principio de paridad horizontal en las postulaciones de sus planillas.

De ahí que resulte necesario precisar que, los demás efectos establecidos en el acuerdo número IEC/CG/092/2021, permanezcan intocados y, por tanto, éstos subsisten.

DÉCIMO OCTAVO. Que, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, vistas las postulaciones que efectivamente realiza el Partido de referencia, y observando la sentencia del Tribunal que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios
-	Abasolo	-	Allende	M	Fco. I. Madero	M	Acuña
-	Candela	H	Arteaga	-	Frontera	H	Matamoros
-	Escobedo	-	Castaños	H	Múzquiz	M	Monclova
-	Guerrero	-	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras



-	Hidalgo	-	General Cepeda	H	Parras	-	Saltillo
-	Jiménez	-	Nava	-	Sabinas	-	San Pedro
-	Juárez	-	Ocampo	-	San Juan De Sabinas	H	Torreón
-	Lamadrid	-	San Buenaventura				
-	Morelos	-	Viesca				
-	Nadadores	-	Zaragoza				
-	Progreso						
M	Sacramento						
-	Sierra Mojada						
-	Villa Unión						

En atención a esto último, se tiene lo siguiente:

Partido/ Coalición	Bloque 1		1		Bloque 2		1		Bloque 3		4		Bloque 4		5		Total		11	
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
RSP	1	100%	0	0%	0	0%	1	100%	2	50%	2	50%	2	40%	3	60%	5	45%	6	55%
Totales	1	100%	0	0%	0	0%	1	100%	2	50%	2	50%	2	40%	3	60%	5	45%	6	55%

Del cuadro anterior se advierte lo siguiente:

- a) Que el Partido Redes Sociales Progresistas postuló candidaturas en once (11) municipios, por lo que conforme a la regla señalada en el inciso b) de este considerando, debería postular seis (6) mujeres y cinco (5) hombres.

DÉCIMO NOVENO. Que, ante el incumplimiento que se observa por parte del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de que en sus postulaciones totales el género femenino se encuentra subrepresentado, lo procedente es ejecutar el apercibimiento que este Instituto realizó, a través del acuerdo número IEC/CG/088/2021.

En ese sentido, en dicho acuerdo se estableció que, se requería al Partido Redes Sociales Progresistas para que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, realizara la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá en los términos del numeral 10 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quíenes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Al respecto, el numeral 10 de los Lineamientos aplicables, señala lo siguiente:

"10. Cuando no se cumpla con la paridad de género en el registro, el Instituto otorgará por única vez un plazo de veinticuatro (24) horas, inmediatamente al término del registro de candidaturas para subsanar la omisión, independientemente de la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; en caso de haber sustituciones deberá hacerse por el mismo género.

En caso de que alguno de los partidos políticos incumpla con las reglas de paridad de género, este Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria."

Ahora bien, conforme a la sentencia TECZ-JDC-53/2021, cuyo cumplimiento nos atañe, y a efecto de que el Partido Redes Sociales cumpla con el principio de paridad horizontal en las postulaciones de sus planillas, resulta procedente la cancelación de una candidatura correspondiente al género masculino.

En tal sentido, dicha cancelación deberá realizarse por el Consejo General mediante un sorteo público aleatorio global, esto es, de la totalidad de las postulaciones del género masculino realizadas por el partido en los bloques 2, 3 y 4, correspondientes a los municipios de Arteaga, Múzquiz, Parras, Matamoros, Piedras Negras y Torreón, exceptuándose del mismo exclusivamente al bloque 1 en el cual se registró una sola planilla encabezada por el género femenino.

Por ello, de acuerdo con el sorteo realizado durante la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el día veintiocho (28) de abril del

año dos mil veintiuno (2021), el municipio en el que se cancela el registro de la candidatura encabezada por el género masculino, es:

Partido	Municipio	Bloque
Redes Sociales Progresistas	Matamoros	Bloque 4

Hecho lo anterior, y derivado de la cancelación de dicha candidatura, las postulaciones totales del Partido Redes Sociales Progresistas quedan en los términos siguientes:

Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios
-	Abasolo	-	Allende	M	Fco. I. Madero	M	Acuña
-	Candela	H	Arteaga	-	Frontera	-	Matamoros
-	Escobedo	-	Castaños	H	Múzquiz	M	Monclova
-	Guerrero	-	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras
-	Hidalgo	-	General Cepeda	H	Parras	-	Saltillo
-	Jiménez	-	Nava	-	Sabinas	-	San Pedro
-	Juárez	-	Ocampo	-	San Juan De Sabinas	H	Torreón
-	Lamadrid	-	San Buenaventura				
-	Morelos	-	Viesca				
-	Nadadores	-	Zaragoza				
-	Progreso						
M	Sacramento						
-	Sierra Mojada						
-	Villa Unión						

En atención a esto último, se tiene lo siguiente:

Partido/ Coalición	Bloque 1		1		Bloque 2		1		Bloque 3		4		Bloque 4		4		Total		10	
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
RSP	1	100%	0	0%	0	0%	1	100%	2	50%	2	50%	2	50%	2	50%	5	50%	5	50%
Totales	1	100%	0	0%	0	0%	1	100%	2	50%	2	50%	2	50%	2	50%	5	50%	5	50%

Así, del cuadro anterior se advierte lo siguiente:

a) Que en los diez (10) municipios en los que registró candidaturas, el Partido postuló (50%) cincuenta por ciento de mujeres y (50%) cincuenta por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que postuló, las planillas están encabezadas por el género femenino.

b) Que el Partido Redes Sociales Progresistas ahora cumple con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los bloques 3 y 4.

Igualmente, se reitera que, respecto a las postulaciones que dicho partido realiza en el bloque 1, en el que postula (100%) cien por ciento de mujeres y (0%) cero por ciento de hombres, esta autoridad electoral considera que debe tenerse por cumpliendo, siendo precisamente el fin que dicha regla persigue, evitar que a las mujeres se les asigne un porcentaje menor de municipios en cada bloque para participar. No hacerlo así, resultaría en un contrasentido a las normas en materia de paridad, cuyo fin último es garantizar un piso mínimo y no un techo máximo de oportunidades para el acceso efectivo a los cargos electivos en favor de las mujeres, conforme a las sentencias emitidas por las instancias jurisdiccionales.

Del mismo modo, en el caso del bloque 2, en el que postula (0%) cero por ciento de mujeres y (100%) cien por ciento de hombres, debe tenerse por cumpliendo, ya que, de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia que hoy nos ocupa, por simple matemática resulta jurídica y materialmente imposible exigirle el cumplimiento del numeral 15 de los Lineamientos de Paridad, relativos a cumplir con el 60/40% de postulaciones de cada género.

Por lo expuesto, el Partido ahora cumple cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales.

VIGÉSIMO. Por lo que respecta a los segmentos de competitividad, los lineamientos en materia de paridad establecen lo siguiente:

(...)

- f) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.*
- g) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.*
- h) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.*
- i) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.*
- j) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.*

(...)

No obstante, en el caso del Partido Redes Sociales Progresistas, resulta necesario destacar que dicha regla no le es exigible, toda vez que dicho instituto político cuenta con registro como partido político nacional a partir del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), y acreditación ante este Organismo a partir del veinticinco (25) de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

octubre de dos mil veinte (2020), fecha en la que el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEC/CG/137/2020, mediante el cual se tuvo por acreditado al Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza; es decir, su registro como tal, así como la respectiva acreditación, son posteriores a la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en razón de lo expuesto, derivado de la revisión realizada en cuanto al cumplimiento de la paridad horizontal (en su dimensión cualitativa y cuantitativa), y conforme al ajuste realizado por esta autoridad administrativa electoral, en acatamiento a la sentencia TECZ-JDC-53/2021, el Partido Redes Sociales Progresistas ya atiende las reglas conducentes a efecto de cumplir con las disposiciones normativas aplicables en materia de paridad horizontal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, derivado del sorteo público aleatorio global que se ha realizado, mismo que dio como resultado la cancelación de la candidatura del género masculino postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas en el municipio de Matamoros, lo conducente es notificar al Comité Municipal Electoral de Matamoros sobre el contenido del presente acuerdo, en virtud de que, a través de éste, se ordena la cancelación de los acuerdos correspondientes, mediante los cuales se hayan aprobado la planilla para integrar dicho Ayuntamiento y la lista de representación proporcional, en su caso, ambos del Partido Redes Sociales Progresistas, quedando insubsistentes las constancias de registro que se hayan otorgado.

Del mismo modo, tal y como se señaló en la sentencia que nos concierne, en caso de que las boletas del Ayuntamiento que salió sorteado ya se encuentren impresas, no será necesario reimprimirlas; en su caso, la casilla destinada al Partido Redes Sociales Progresistas, se contará como voto nulo.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, atento a que la planilla para el Ayuntamiento de Arteaga del Partido Redes Sociales Progresistas no resultó cancelada como resultado del sorteo efectuado, lo procedente es ordenar al Comité Municipal Electoral de Arteaga para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, numeral 4, del Código

Electoral, en relación con el 44 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, resuelva respecto a las solicitudes de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Ayuntamiento del municipio de Arteaga, Coahuila, precisando que este acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los ciudadanos que presentaron su solicitud de registro, así como la observancia de la paridad vertical, por ser a dicha autoridad a quien le compete verificar su cumplimiento.

Asimismo, de resultar procedente el registro de la planilla y la lista de representación proporcional del Partido Redes Sociales Progresistas en el municipio de Arteaga, lo conducente es vincular a las Direcciones Ejecutivas de Administración y Organización Electoral, ambas de este Instituto, para el efecto de que tomen todas las medidas necesarias para la inclusión de dichos registros en la boleta electoral respectiva, siempre y cuando sea material y presupuestalmente posible.

VIGÉSIMO CUARTO. Por otro lado, en el supuesto de que el Partido Redes Sociales Progresistas lleve a cabo algún cambio o sustitución, deberá en todo tiempo respetar los géneros en las postulaciones que realice, en los términos en que ha quedado asentado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo, apercibiéndole que, de no hacerlo así, el Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para cumplir con la paridad de género horizontal.

En relación con esto último, el mecanismo que este organismo electoral podrá realizar, consistirá en proceder a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 3, numeral 1, fracción XXXII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Violencia Política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia Estatal, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal virtud, este Órgano considera pertinente darle vista del presente acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para los efectos legales a los que haya lugar, en su caso.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I y V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 4 y 5, 23, numeral 1, incisos a), c) y e) y 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; artículo 71, fracciones III y IV y artículo 72, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 1, 14, 17, 19, 167, 176, 180, numeral 1, inciso c), 182, numeral 4, 310, 311, 312, 313, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) cc) y dd), y 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 10, 15 y 17 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del

Proceso Electoral Local Ordinario 2021; 33, 40, 42 y 44 de los Lineamientos para el Registro de candidaturas; así como en los acuerdos IEC/CG/088/2021 e IEC/CG/092/2021; y de conformidad con la sentencia TECZ-JDC-53/2021; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo número IEC/CG/088/2021, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en términos de lo expuesto en el considerando décimo noveno del presente acuerdo, y conforme a lo ordenado mediante la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-JDC-53/2021.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Redes Sociales Progresistas, por cumpliendo con la paridad horizontal en términos de los Lineamientos a fin de garantizar la Paridad de Género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/151/2021, , y conforme a lo ordenado mediante la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-JDC-53/2021.

TERCERO. Notifíquese al Comité Municipal Electoral de Matamoros el contenido del presente acuerdo, y ordénese la cancelación de los acuerdos correspondientes, mediante los cuales se hayan aprobado la planilla para integrar dicho Ayuntamiento y la lista de representación proporcional, en su caso, ambos del Partido Redes Sociales Progresistas, quedando insubsistentes las constancias de registro que se hayan otorgado.

CUARTO. Se ordena al Comité Municipal Electoral de Arteaga para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, numeral 4, del Código Electoral, en relación con el 44 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, resuelva respecto a las solicitudes de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de

representación proporcional postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Ayuntamiento del municipio de Arteaga, Coahuila, precisando que este acuerdo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los ciudadanos que presentaron su solicitud de registro, así como la observancia de la paridad vertical, por ser a dicha autoridad a quien le compete verificar su cumplimiento.

QUINTO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y Organización Electoral, ambas de este Instituto, para el efecto de que, previa procedencia del registro de las candidaturas del Partido Redes Sociales Progresistas en el municipio de Arteaga, tomen todas las medidas necesarias para la inclusión de dichos registros en la boleta electoral respectiva, siempre y cuando sea material y presupuestalmente posible.

SEXTO. En caso de que, derivado de algún cambio o sustitución que tenga que realizar el Partido Redes Sociales Progresistas, éste deberá observar en todo tiempo las normas aplicables en materia de paridad horizontal, respetando el total de postulaciones que ya tiene asignadas para cada género, en los términos asentados en el considerando décimo noveno del presente acuerdo, apercibiéndole que, de no hacerlo así, el Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para cumplir con la paridad de género horizontal.

SÉPTIMO. Notifíquese como corresponda.

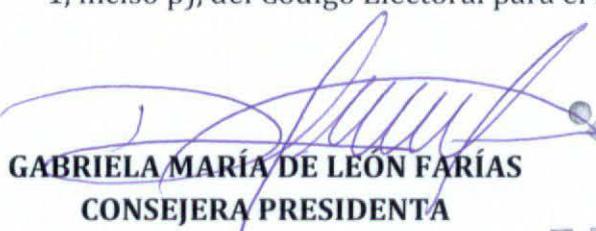
OCTAVO. Dese vista del presente acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para los efectos legales a los que haya lugar, en su caso.

NOVENO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se dé por cumpliendo a lo ordenado a través de la sentencia definitiva recaída en el expediente TECZ-JDC-53/2021.

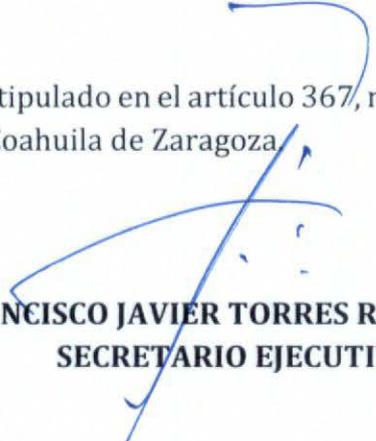
DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO